

EXPEDIENTE No. 1983/2016-G1

Guadalajara, Jalisco, 05 cinco de noviembre del año 2019
dos mil diecinueve.- - - - -

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número 1983/2016-G1 que promueven los N1-ELIMINADO 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, mismo que se hace bajo los términos siguientes:- - -

R E S U L T A N D O:

I.- Con fecha 13 trece de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el accionante presento en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO, ejercitando como acción principal la Reinstalación, salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral. -

II.- Con fecha 17 diecisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se abocó al trámite y conocimiento del presente juicio y se ordenó emplazar a la Entidad Pública Demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, quien contesto con data 16 dieciséis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

III.- Con fecha 14 catorce de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual se desahogó en los siguientes términos, dentro de la etapa de CONCILIACION en la cual no se logró arreglo alguna en virtud de la incomparecencia del accionante, cerrándose la etapa y abriendo la etapa DEMANDADA Y EXCEPCIONES en la que la demandada ratifico su libelo de contestación de demanda y al demandante por ratificado su escrito de manda en virtud de su incomparecencia, por lo que se cerró la eta y se abrió la de ofrecimiento y admisión de pruebas, teniendo al empleador ofertando los medios de pruebas que considero pertinentes, con respecto al operario por perdido el derecho a ofertar al no haber comparecido a la audiencia, en la misma data se resolvió sobre la admisión y rechazo de prueba.-----

IV.- En audiencia de fecha 28 de marzo del 2017 dos mil diecisiete la parte accionante oferto la prueba confesional, la

cual se admitió por encontrarse ajustadas a derecho. En acuerdo de fecha 29 veintinueve de marzo del año 2017 (foja 37), se interpele al disidente para efectos de que manifestara si era su deseo reincorporarse, a quien se le tuvo aceptando y REINSTALADO el 28 veintiocho de junio del año 2017 dos mil diecisiete (foja 44).-----

V.- Una vez que fueron desahogadas en su totalidad las pruebas aportadas por las partes, se levantó la correspondiente certificación sin que la actora se pronunciara sobre la aceptación o rechazo del ofrecimiento de trabajo, y dicha fecha se ordenó poner los autos a la vista del Pleno para dictar el LAUDO que en derecho corresponda, mismo que hoy se dicta en base al siguiente : - - - -----

C O N S I D E R A N D O :

I.-COMPETENCIA.- Éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce “Derecho Procesal del Trabajo” en su Capítulo XVII “Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje”, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes quedó legalmente acreditada en autos, en términos de los artículos 121 y 122 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

IV.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, los actores, reclama la REINSTALACIÓN, fundando la misma totalmente en los hechos siguientes:- - - - -

“(sic) 1.- Con fecha 02 dos de Marzo del año 2015 dos mil quince, el trabajador Servidor Público señor **N2-ELIMINADO 1** **N3-ELIMINADO 1** contratado por tiempo indeterminado como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, en el Departamento de **DELEGACIÓN LAS PINTITAS**, en esa Soberanía demandada, hasta el día en que fue despedido, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco.

2.- Como se indicó, se le designo para que el trabajador Servidor Público, desempeñara sus labores como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, en el Departamento de **DELEGACIÓN LAS PINTITAS**, entonces con esa calidad en su nombramiento, la relación de trabajo se convierte de tiempo indeterminado y con el trabajo personal y subordinado de el trabajador con el que fuere titular del citado Ayuntamiento demandado, sin importar el cambio de titulares o funcionarios de la Administración Pública Municipal demandada, y percibiendo un sueldo diario de **N4-ELIMINADO 77** **N5-ELIMINADO 77** pago el cual era en forma quincenal, y que mensualmente se traducía en la cantidad de **N6-ELIMINADO 77** **N7-ELIMINADO 77** y con un horario o jornada laboral de Lunes a Viernes de las 9:00 nueve a las 16:00 dieciséis horas del día.

Ahora bien, con motivo del puesto de trabajo desempeñado por el trabajador actor como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, en el Departamento **DELEGACIÓN LAS PINTITAS** a este desde el inicio de la relación laboral y no obstante de cumplir con su jornada de trabajo, le era requerido por la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, ESTADO DE JALISCO, que se alargara la jornada de trabajo de nuestro poderdante, esto es una hora extra diaria durante el tiempo que duro la relación laboral, misma que comprendía de las 16:01 dieciséis horas con un minuto a las 17:00 diecisiete horas del día, mismas que nunca fueron pagadas al trabajador actor desde el inicio de la relación laboral y hasta el momento del despido injustificado.

3.- La relación de trabajo se desarrollo siempre armoniosamente, ya que nuestro poderdante no dio motivo de queja alguna por parte del patrón, puesto que en todo momento se desempeño con eficacia en su trabajo.

4.- Ahora bien, todo lo anterior hasta el día 15 quince de Septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente como a las 19:00 diecinueve horas, fui al cajero automático para cobrar la quincena, y vi que no tenía dinero depositado, el lunes 19 diecinueve del mismo mes y el mismo año que me presente a laborar, y me manifestaron que me presentara en la oficina de oficialía mayor administrativa, y cuando llegue a preguntarle al Licenciado **N8-ELIMINADO 1** **N9-ELIMINADO** respecto de mi situación, me dijo: ***“...que estaba despedido, que hubo un recorte de personal y me había tocado a mi...” (sic)***. Todo lo anterior sucedió desde luego en presencia de varias personas que se dieron cuenta ampliamente de lo anterior narrado ya que esperaban que las atendiera dicho Oficial Mayor Administrativo.

5.- Entonces es evidente, que no se siguió ningún procedimiento administrativo responsabilidad laboral en su contra, pero si fue de FACTO condenado sin ser oído, ni vencido en Juicio administrativo previamente, irrigándole perjuicios, violentándose su garantía de Audiencia, además de que jamás se le entrego Oficio con firma autógrafa del titular de la entidad pública en la cual prestaba sus servicios, por lo que es claro y preciso la presunción de la injustificación del cese aludido, pues fue despedido sin ningún tipo de liquidación.

6.- El despido ya narrado sucedió de manera injustificada sin que a la patronal le asistiera algún legal derecho, pues como ya se dejó mencionado, se le despidió a nuestro poderdante sin existir motivo legal alguno, ya que siempre el Trabajador Servidor Público se desempeñó en forma eficaz y en el buen cumplimiento de sus labores, ya que refiérase al tiempo que tenía laborando.

Razones por las cuales se deberá declarar procedente la presente demanda, y a condenar al empleador al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este escrito, puesto que la trabajadora tiene derecho a la estabilidad en el empleo, no obstante la naturaleza de su cargo.

El Ayuntamiento Constitucional de El Salto Jalisco, Jalisco, en esencia al reclamo contestó lo siguiente: - - - - -

(sic) **CONTESTANDO A LOS "HECHOS".**

1.- Al punto "1" y "2". - Es cierta la fecha de ingreso, es cierto el puesto, es cierto que laboraba en el domicilio que señala, es falso que el actor haya sido despedido, es cierto el salario, es cierto se le pagaba de manera quincenal, es cierto el horario comprendido de las 09:00 a las 16:00 horas, es falso laborara horas extraordinarias.

2.- Al punto "3". - Es cierto la relación de trabajo siempre fue cordial.

3.- Al punto "4", "5" y "6".- Nunca se le despidió a la parte actora del juicio, no se le despidió ni el día que indica ni ningún otro, ni a la hora que dice ni a ninguna otra hora, ni en el lugar que indica ni en ningún otro, ni por conducto de la persona que indica ni por ninguna otra persona. No se le despidió a la parte actora del juicio. Nunca se le dijeron las palabras que menciona. Son falsos los hechos que atribuye al **N10-ELIMINADO 1** **N11-ELIMINADO 1**. Nadie pudo presenciar los hechos porque son falsos y no existieron. No se entregó aviso de despido o rescisión dado que nunca se despidió o rescindió a la parte actora del juicio y como consecuencia de esto no se generó la obligación de la misma de elaborarlo ni entregarlo. Los hechos que la parte actora narra como del despido nunca sucedieron y las personas que estuvieron en el lugar no los presenciaron porque, se insiste, nunca ocurrieron. Nunca se instauró proceso administrativo toda vez que nunca se despidió a la actora del juicio. Los hechos que narra cómo despido nunca ocurrieron.

Ofrecimiento de trabajo y solicitud de interpelación: Nuestra representada le ofrece el trabajo a la parte actora del juicio de la siguiente manera.

- a) Con el mismo puesto y actividad.
- b) Con el salario que se reconoce venía percibiendo, con el aumento salarial que se ha aplicado en el periodo que ha durado este juicio y el que se genere al día de la Reinstalación.
- c) Con el horario que se indica como verdadero y correcto en esta contestación de demanda dentro de la jornada legal establecida en la Ley de Servidores públicos en el Estado de Jalisco y sus Municipios.
- d) Se le ofrece el trabajo con todos los derechos que ha generado la parte actora.

Solicitamos se interpele a la parte demandante para que indique si es su deseo regresar a laborar.

El accionante ofertó y se le admitieron las pruebas siguientes:- -----

CONFESIONAL.- A cargo de **N12-ELIMINADO 1**
N13-ELIMINADO 1 como Oficial Mayor Administrativo.

SUPERVENIENTES

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acuse de recibo de demanda interpuesta por el accionante con data siete de julio del año 2017 dos mil diecisiete y a la cual se signó por parte de este numero de expediente 829/2017-B, presentada por el actor del juicio y demandada al Ayuntamiento Constitucional de El Salto Jalisco.-----

El Ayuntamiento demandado se le tuvo por perdido el derecho a ofertar prueba.-----

CONFESIONAL.- A cargo de actor **N14-ELIMINADO 1**

TESTIMONIAL - A cargo de los atestes de nombres **N15-ELIMINADO 1**
N16-ELIMINADO 1

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- (. . .)

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA .- (. . .)

V.- La litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo manifiestan los accionantes, fueron despedidos injustificadamente el día 19 diecinueve de septiembre del año dos mil dieciseises, al momento de presentarse a laborar le manifestaron que se presentara a la oficina de oficialía Mayor administrativa, y cuando llego, le pregunto al Licenciado **N17-ELIMINADO 1** **N18-ELIMINADO 1** respecto a su situación , quien le dijo: “. . . que estaba despedido, que hubo un recorte de personal y me había tocado a mi. . .”.-----

La demandada contesto, que nunca se le despidió ni el día que indica ni en ningún otro, ni la hora que dice, ni a ninguna otra hora , ni por conducto de persona alguna.-----

Bajo ese contexto, establecida la litis y dada la interpelación de reincorporarse al accionante al trabajo que desempeñaba y que ofrece la entidad pública demandada, es por lo que éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco considera menester, previo a fijar las cargas probatorias, calificar la oferta de trabajo; misma que se realiza bajo las siguientes consideraciones:- - - - -

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber, la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.-----

Ante tal tesitura, a efecto de calificar el ofrecimiento de trabajo, se procede a analizar las condiciones generales laborales en que se ofrece el empleo al actor, siendo: - - - - -

NOMBRAMIENTO.- Circunstancia que no es controvertida por ambas partes, al manifestar que la accionante desempeña en el puesto de Auxiliar Administrativo en la Delegación las Pintitas de Ayuntamiento.-----

SALARIO.- Con relación al salario, la parte actora refiere en su escrito inicial de demanda, que devengaba la cantidad mensual de N19-ELIMINADO 77 m.n), que no controvierte el ente enjuiciado.-----

JORNADA LABORAL.- De las 09:00 nueve horas a 16:00 dieciséis horas, sin que haya sido controvertido por el accionante.-----

Aunado a ello, la conducta procesal de la demandada se considera como leal para pedir al trabajador su reincorporación a la labor, pues la actitud posterior y anterior a la propuesta, revela la verdadera intención de reincorporar al trabajador a sus labores con la calidad de servidor público; sin pasar por alto que el disidente manifiesta mediante una prueba superveniente que fue presentada ante la oficialía de partes de este Tribunal el con data siete de julio del año 2017 dos mil diecisiete y a la cual se signó por parte de este número de expediente 829/2017-B, presentada por el actor del juicio y demandada al Ayuntamiento Constitucional de El Salto Jalisco, quien refiere que fue despedido de nueva cuenta, el día en que fue reinstalado (28 de junio del 2017), sin que se pueda advertir efectivamente un nuevo despido, teniendo como solo manifestaciones.-----

Consecuentemente, el ofrecimiento de trabajo se califica de **BUENA FE** dado que no existió controversia en la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal

de las partes es con la verdadera intención de reincorporar al accionante. -

Sirve de aplicación, la Jurisprudencia que indica: - - - - -

Novena Época
Registro: 168085
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: I.9o.T. J/53
Página: 2507

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe”.

En consecuencia, al considerarse de **BUENA FE** el ofrecimiento de trabajo, este Tribunal revierte la carga de la prueba a efecto de que el actor acredite su afirmación, esto es, que fue despedido injustificadamente el día 19 diecinueve de septiembre del año 2016, esto es, por conducto del Oficial Mayor, toda vez que la demandada niega que haya acontecido el mismo; cobrando aplicación al caso los siguientes criterios: - -

Décima Época
Registro: 160528
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5
Materia(s): Laboral
Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)
Página: 3643

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia

carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción”.

Bajo ese contexto, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte actora, de la siguiente manera:- - - - -

CONFESIONAL.- A cargo del **N20-ELIMINADO 1**
N21-ELIMINADO 1 en su carácter de la Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento demandado, desahogada, con data 30 treinta de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en la que se hizo constar la incomparecencia del absolvente, no obstante de haber sido debida y legalmente enterada y notificada, y este Tribunal le hizo efectivo el apercibimiento correspondiente, y se le declaró por confeso de las posiciones que le formuló su contraria en virtud de su inasistencia, prueba ésta que es merecedora de presunción probatoria a favor de la demandante, al haberse desahogado siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 788, 789 y 790 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, dentro de la cual como ya se dijo fue declarado por confeso de las posiciones que se le formularon ante su incomparecencia a la misma y que en especial la posición números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 y se transcribe a continuación:- -

1.- Que diga el absolvente como es cierto que reconoce que usted despido al trabajador actor **N22-ELIMINADO 1**

2.- Que diga el absolvente como es cierto que reconoce que usted se entrevistó con el (sic) trabajo acto el día 19 de septiembre del año 2016.

3.- Que diga el absolvente como es cierto que con fecha 19 de septiembre del año 2016 dentro de la jornada de trabajo C. **N23-ELIMINADO 1** Usted le notifico que estaba despedido.

4.- Que diga el absolvente como es cierto, como lo es que con fecha 19 de septiembre del año 2016 Usted le dijo al trabajador actor **N24-ELIMINADO 1** textualmente que: estaba despedido que hubo un recorte de personal y que le había tocado a él.

5.- Que diga el absolvente como es cierto como lo es que reconoce que mi representado el trabajador actor **N25-ELIMINADO 1** **N26-ELIMINADO 1** laboraba diariamente 01 hora extra durante todo el transcurso o lapso que duro la relación laboral la cual era comprendida de las 16:01 a la 17:00 horas de lunes a viernes.

6.- Que diga el absolvente como es cierto como lo es que reconoce que el Ayuntamiento Constitucional de El Salto le adeuda a mi representado el pago de aguinaldo que duro toda la relación laboral.

7.- Que diga el absolvente como es cierto como lo es que reconoce que el ayuntamiento Constitucional de El Salto, le adeuda a mi representado el pago de vacaciones que duro toda la relación laboral.

8.- Que diga el absolvente como es cierto como lo es que reconoce que el Ayuntamiento constitucional (sic) de adeuda a mi representado el pago de prima vacacional que duro toda la relación laboral.

9.- que diga el absolvente como es cierto como lo es que su representada le adeuda al trabajador actor el pago de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.

10.-que diga el absolvente como es cierto como lo es que reconoce haber realizado el despido del trabajador actor en las instalaciones que ocupa la oficialía mayor administrativa ubicada en la finca marcada con el **N27-ELIMINADO 2**

N28-ELIMINADO 2

La que le depara perjuicio, toda vez que se advierte de la confesión ficta, el reconocimiento del despido sufrido por el demandante el día 19 diecinueve de setiembre del año 2016 dos mil dieciséis.-----

Adminiculadas las pruebas aportadas por el impetrante, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, se advierte que al haberse calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo y por ende determinando la carga de la prueba al actor, ésta si cumplió con el débito procesal impuesto, ya que pues si acreditó con los medios convictivos que fue

despedida injustificadamente el día 19 diecinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por conducto del **N29-ELIMINADO 1** **N30-ELIMINADO 1** en su carácter de la Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento demandado, a quien se declaro por confeso de las posiciones formuladas por el accionante (foja 41). Por tanto, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco llega al convencimiento de que fue despedido injustificadamente.-----

En tal tesitura, y toda vez que la pretensión principal de reinstalación ya fue satisfecha el día 28 veintiocho de junio del año 2017 dos mil diecisiete, procede a **CONDENAR** y se CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO a cubrir al **ACCIONANTE** los salarios vencidos con sus respectivos incrementos salariales desde la fecha del despido 19 diecinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis al 27 veintisiete de junio del año 2017 dos mil diecisiete.-----

Ahora bien reclama de manera subsidiaria para el caso de la negativa de la reinstalación la indemnización, analizado lo anterior se tiene que el ente demandado en ningún momento se negó a reinstalar al accionante, tan es así que le oferto trabajo en los mismos termino y condiciones, aceptado y reinstalado el mismo y tomando en consideración, por lo que es improcedente su petición.-----

VII.- En cuanto al pago de la Indemnización que refiere el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en vigor y el cual consiste en 20 veinte días de salario, éste Tribunal determina, que dicha prestación resulta completamente **IMPROCEDENTE**, toda vez que la misma no se encuentra contemplada en nuestra legislación burocrática, sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que las figuras que prevé la Ley Obrera solo son aplicables cuando la prestación está incluida en la Ley de la materia y no bien definida. Por tanto lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la **DEMANDADA**, de pagarle al **ACTOR** dicho concepto.- Tiene aplicación al caso concreto la Jurisprudencia: *Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 7°.- Volumen: 205-216, Parte: Quinta, Página: 58; Rubro TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-* La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre

puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado. - - - - -

VIII.- El accionante reclama el pago de vacaciones y aguinaldo, todo el tiempo que duro la relación laboral, ya que al momento del despido injustificado de que fue objeto se le liquido; a lo que la demandada manifestó que no procede el pago en virtud de que no fue despedido.-----

Precisado lo anterior, este Tribunal estima que le corresponde a la entidad pública demandada la carga probatoria a efecto de acreditar el pago de las prestaciones de vacacional, prima vacacional y aguinaldo por el periodo reclamado, en virtud que de conformidad al numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios tiene la obligación de acreditar que al actor le fueron cubiertas las prestaciones que reclama. Así, se resuelve en los términos siguientes:- - - - -

En dicha tesitura y analizados los medios de prueba en esencia la prueba CONFESIONAL a cargo de la actora y desahogada el 28 veintiocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete (foja 33 a la 36), analizada que es de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la ley Burocrática Estatal, arroja beneficio para efectos de acreditar que le fue cubierto lo atinente al pago de aguinaldo al responder a la posición identificada con el número 9, ya que respondió de manera afirmativa, cabe precisar que si bien es cierto que se le declaro por confeso al oficial Mayor en virtud de su inasistencia y a quien se le formulo una posiciones encaminada para efectos de acreditar que se le adeuda el aguinaldo, también lo que es solo una presunción la cual se contrapone con lo confesado por el propio trabajador quien compareció absolver las mismas.-----

Visto lo anterior se tiene que el ente demandado no logra soportar en su totalidad el débito procesal, contrario a ello se tiene la confesional a cargo del Oficial Mayor a quien se le declaro por confeso, por lo que tiene la presunción a favor del empleador se que se contraponga con algún otro medio de pruebas.-----

En base a lo anterior lo procedente el ABSOLVER Y SE ABSUELVE AL ENTE ENJUICIADO de cubrir al DISIDENTE correspondiente al aguinaldo por el periodo del 02 dos de marzo 2015 al 18 dieciocho de septiembre del año del 2016 dos mil dieciséis; **CONDENASE** a pagar lo correspondiente vacaciones por el periodo del 02 dos de marzo del año 2015 dos mil quince

al 18 dieciocho de septiembre del 2016 dos mil dieciséis día anterior en que se dio el despido alegado.-----

IX.- El operario reclama el pago de las aportaciones que deberá efectuar la demanda a favor del actor ante el Sistema de Ahorro para el retiro, así como lo de Pensiones del Estado de Jalisco, así como también como que acredite haber realizado los pagos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que jamás cumplió con dichas obligaciones; contestando la demandada que es improcedente el pago ya que su representada no cuenta con convenio ante las Instituciones señaladas, y la seguridad social se le brindan a través de la Dirección de Servicios médicos municipales del Ayuntamiento de EL Salto.-----

Por lo que procede en primer término entrar al estudio de la correspondiente inscripción ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por lo que vistos ambos planteamientos es preciso traer a colación los artículos 54 bis-3, 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé:-----

*“(...) **Artículo 54 Bis-3.-** Los servidores públicos tendrán derecho a los servicios asistenciales previstos en la ley estatal en materia de pensiones de los servidores públicos. - - - - La citada ley estatal en materia de pensiones determinará el mecanismo y la cuantía de las aportaciones que redicen los servidores públicos afiliados.(...)”*

*“(...) **Artículo 56.-** Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores: - - - - VI. Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente en los casos especificados en esta ley; (...)”*

*“(...) **Artículo 64.-** La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes. (...)”*

Disposiciones legales que Contemplan, sin restricción, limitante distinción, el derecho de los servidores públicos a disfrutar de la seguridad social, tanto en materia asistencial como de pensiones; la obligación de las entidades públicas, en sus

relaciones laborales con los servidores, a hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordene la Dirección de Pensiones del Estado y de afiliarlos al ahora Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de pensiones jubilación.-----

El Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, tiene por objeto garantizar las prestaciones y los servicios de sus afiliados, pensionados y beneficiarios, satisfechos los requisitos señalados para cada caso, bajo un régimen obligatorio y otro voluntario; promover el cumplimiento efectivo del derecho a una vivienda digna, mediante el otorgamiento de créditos hipotecarios a sus afiliados; definir, normar y establecer los requisitos, modalidades y condiciones de las prestaciones que se otorguen a los afiliados, así como sus derechos y obligaciones con relación al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

Por su parte, la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, señala que corresponde a las entidades públicas patronales proporcionar seguridad social a los afiliados y solo quedaran relevadas en la medida en que las obligaciones correspondan al Instituto en los términos de su legislación, así los derechos de los afiliados y sus beneficiarios nacen simultáneamente al enterarse de las aportaciones y retenciones que los afiliados y sus entidades públicas patronales realicen.-

Por lo que examinado lo otrora y al ser una obligación de la demandada de afiliar a su trabajadores ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y ante la confesión de que no se encuentra inscrito, lo procedente es CONDENAR Y SE CONDENA al ENTE EMPLEADOR a que inscriba al DEMANDANTE ante el Instituto de Pensiones del Estado del Estado de Jalisco, desde el 02 dos de marzo 2015 dos mil quince y una vez inscrito realice las aportaciones de manera retroactivo ante dicho instituto hasta el 18 dieciocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis día anterior en que se efectuó el despido alegado.-----

Analizado el reclamo del SEDAR, se tiene que la adhesión al Sistema Estatal de Ahorro para el retiro, no es un derecho que le ampare a los servidores públicos la Ley Burocrática Estatal, así mismo, de acuerdo al artículo 172 de la ley del instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, establece que la integración a dicho sistema, los es voluntaria.-----

Art.- 172 ...

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades

públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran; ...

Por tanto las aportaciones reclamadas por el actor a dicho sistema, este Tribunal la considera como una prestación extralegal, así pues, no obstante de que la demandada no hubiese emitido pronunciamiento al respecto, el actor tiene la obligación de demostrar su derecho a percibirla. Tiene su sustento lo anterior en los criterios que a continuación se insertan.-----

Tesis I.13o.T.126 L; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 178 169; DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO; XXI, Junio de 2005; Página: 832 Tesis Aislada (Laboral).-----

PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS.--

La circunstancia de que el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo disponga que cuando el demandado no comparezca a la etapa de demanda y excepciones se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, no significa que se tengan por admitidas en su integridad las prestaciones reclamadas, y mucho menos que el actor se libere de la carga probatoria para acreditar la procedencia de una prestación de carácter extralegal, pues la sanción que establece dicho precepto legal genera una presunción insuficiente, en el caso de prestaciones extralegales, y por lo mismo debe estar robustecida con otros medios probatorios para justificar con toda eficacia la procedencia del reclamo extralegal; de tal suerte que el reclamante debe ofrecer medio de convicción a efecto de demostrar su derecho a obtener esa prestación.-----

Tesis 2a./J. 148/2011 (9a.); Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época; Registro: 160 514; Segunda Sala Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4; Página: 3006 Jurisprudencia(Laboral).----

PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. -----
--

El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a

recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta. -----

Contradicción de tesis 265/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.-----

Así, se tiene que le corresponde al actor probar que el mismo se encontraba afiliado al SEDAR durante el tiempo en que estuvo laborando para el Ayuntamiento demandado, así esta entidad tuviera la obligación de enterar las aportaciones respectivas ante el mismo, por lo que analizado el material probatorio que se le admitió y desahogo la actora, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende lo siguiente: -

En cuanto a **CONFESIONAL** a cargo del Oficial Mayor no obstante de que se declaró por confeso de las posiciones, también lo es que de las posiciones formuladas ninguna de ellas se encaminan para efectos de acreditar que tenía convenio y ello se encuentra obligada la demandada a inscribirlo. -----

Así las cosas, se **ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, a cubrir lo correspondiente al 2% del salario del actor por concepto de aportaciones que debió de realizar durante la vigencia de la relación laboral a favor del trabajador, esto es, por el periodo del 02 de marzo del año 2015 dos mil quince al 18 dieciocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis. -----

Con respecto reclamo de la inscripción y pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que dure el juicio; al respecto y con relación al pago de las cuotas ante el IMSS, resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni las dependencias Públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos al

ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a la filiación y pago de las mismas y menos aún a que le sean pagadas al actor o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá **ABSOLVERSE** y se **ABSUELVE** al **ENTE EMPLEADOR**, de realizar aportaciones pago de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar; **CONDENANDOSE** a Inscribir al **ACCIONANTE** al ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o una Institución análoga.--

X.- Reclama el pago de tiempo extraordinario trabajadas y no pagadas, virtud de que a pesar de que su poderdante fue contratada para laborar con un horario de las 09:00 nueve horas a las 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes y con motivo de su puesto le era requerido trabajar una hora extra diaria durante todo el tiempo laborado, iniciando su tiempo extra de las 16:01 a las 17:00 horas de lunes a viernes; la demandada manifestó que es improcedente ya que nunca laboro el tiempo extraordinario que reclama, ya que es imprecisa al no indicar día a día en que dice laboro tiempo extraordinario.-----

Visto lo anterior y ante tales circunstancias los que hoy resolvemos consideramos que la carga de la prueba le corresponde a la demandada al controvertir la jornada laboral que señala el actor, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo, no existe material probatorio que resulte favorable para tales efectos, contrario a ello se tiene la confesional a cargo del por el contrario, considerando el resultado de la Confesional a cargo **N31-ELIMINADO 1** **N32-ELIMINADO 1** en su carácter de la Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento demandado, desahogada, con data 30 treinta de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en la que se hizo constar la incomparecencia del absolvente, no obstante de haber sido debida y legalmente enterada y notificada, y este Tribunal le hizo efectivo el apercibimiento correspondiente, y se

le declaró por confeso de las posiciones que le formuló su contraria en virtud de su inasistencia, prueba ésta que es merecedora de presunción probatoria a favor de la demandante, al haberse desahogado siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 788, 789 y 790 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, dentro de la cual como ya se dijo fue declarado por confeso de las posiciones que se le formularon ante su incomparecencia a la misma y que en especial la posición números 5 y se transcribe a continuación:- - -----

(. . .) 5.- Que diga el absolvente como es cierto como lo es que reconoce que mi representado el trabajador actor **N33-ELIMINADO 1** laboraba diariamente 01 hora extra durante todo el transcurso o lapso que duro la relación laboral la cual era comprendida de las 16:01 a la 17:00 horas de lunes a viernes.

La que le depara perjuicio, toda vez que se advierte de la confesión ficta, el reconocimiento del oficial mayor administrativo en el que reconoce que laboro el tiempo extraordinario que reclama.-----

Con lo anterior se, se hace evidente en perjuicio de la Entidad que no cuenta con elementos que acrediten su argumento defensivo, por ende, lo procedente es CONDENAR al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO, a cubrir esta prestación por el periodo del 02 de marzo del año 2015 dos mil quince al 18 dieciocho de septiembre del 2016 dos mil dieciséis. Al efecto se determina que serán consideradas como horas extraordinarias aquellas que excedan de cuarenta horas semanales, en virtud de que ésta fue la jornada para la cual se contrató al accionante, conforme quedo plasmado en el nombramiento respectivo. Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio de jurisprudencia: - - - - -
- - - - -

Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Junio de 1999. Tesis: 2a./J. 50/99. Página: 103. - - - - -

HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ÉSTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY. Aun cuando el patrón y el trabajador, con fundamento en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, hayan acordado el desempeño de las labores dentro de una jornada inferior de la máxima establecida en la ley; se debe estimar como extraordinario el tiempo laborado después del periodo acordado, inclusive dentro de los límites del máximo establecido en la ley, porque eso se aparta de lo que convinieron las partes en relación al horario que el trabajador debe estar a disposición del patrón para la prestación de sus servicios. - - - - -
Contradicción de tesis 81/98. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 23 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria:

Constanza Tort San Román. Tesis de jurisprudencia 50/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Puntualizado lo anterior, se procede a cuantificar el monto de horas extraordinarias que deberán pagarse al demandante, conforme las siguientes semanas para cada mes: siendo un total de 81 ochenta y un semanas por dicho periodo, las cuales se multilican por cinco ya que pide una hora diaria y tomando en cuenta que son cinco días de la semana dando un total de 405, por lo que al no exceder de las nueve horas extras laboradas semanalmente, deberán ser pagadas a un 100% ciento por ciento más del sueldo asignado a las hora de jornada ordinaria, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al tenor de su décimo artículo; cabe invocar la Jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a pagina 224, Tesis 2da../J 103/2003, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: - - - - -

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRATICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDA DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es el llenar el vacío legislativo de la ley , se llega a la conclusión de que es valido la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal de Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del limite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de la jornada ordinaria.- - - - -

Para efectos de cuantificar las prestaciones a las cuales fue condenado el Ayuntamiento demandado en el presente juicio, deberá tomarse como salario establecido por el accionante y reconocido por el ente enjuiciado

N36-ELIMINADO 77 N35-ELIMINADO 77

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor N37-ELIMINADO 1 acreditó en partes sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO JALISCO, JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, a cubrir al **ACCIONANTE** los salarios vencidos con sus respectivos incrementos salariales desde la fecha del despido 19 diecinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis al 27 veintisiete de junio del año 2017 dos mil diecisiete; al pago de correspondiente vacaciones por el periodo del 02 dos de marzo del año 2015 dos mil quince al 18 dieciocho de septiembre del 2016 dos mil dieciséis día anterior en que se dio el despido alegado; además a que inscriba al **DEMANDANTE** ante el Instituto de Pensiones del Estado del Estado de Jalisco, desde el 02 dos de marzo 2015 dos mil quince y una vez inscrito realice las aportaciones de manera retroactivo ante dicho instituto hasta el 18 dieciocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis día anterior en que se efectuó el despido alegado; así como a que Inscriba al **ACCIONANTE** ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o una Institución análoga; y el pago de 405 cuatrocientas cinco horas extras en los términos esta establecidos en el considerando X de la presente resolución.-- -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al **ENTE ENJUICIADO** del pago de la Indemnización que refiere el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en vigor y el cual consiste en 20 veinte días de salario; de pagar aguinaldo por el periodo del 02 dos de marzo 2015 al 18 dieciocho de septiembre del año del 2016 dos mil dieciséis, de enterar cantidad alguna por concepto de aportaciones ante el Sistema de Ahorro para el Retiro (SEDAR), por el periodo del 02 de marzo del año 2015 dos mil quince al 18 dieciocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis; de realizar aportaciones pago de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar; de conformidad a lo que expuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

N38-ELIMINADO 2

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas; Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo y Magistrado Rubén Darío Larios García, que actúa ante la presencia de su Secretario General Javier González Bugarín Lozano que autoriza y da fe.- -----

CRA/IIr*

Lic. Víctor Salazar Rivas.
Magistrado Presidente

Lic. Felipe Gabino Alvarado Fajardo.
Magistrado

Lic. Rubén Darío Larios García
Magistrado

Lic. Javier González Bugarín.
Secretario General

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el domicilio, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el domicilio, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

36.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el domicilio, 4 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

FUNDAMENTO LEGAL

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."